

**A la Junta Electoral
de la Asociación Judicial de Entre Ríos**

S/D

Horacio Oscar RODRÍGUEZ, DNI N° 13.229.048, en mi carácter de apoderado de la Lista N° 2 "Unidad e Integración", constituyendo domicilio legal a todos los efectos del presente en calle 25 de mayo N° 515 de la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos, me presento y respetuosamente **DIGO**:

I. OBJETO

Que, en tiempo y forma, y en virtud del carácter invocado, vengo por medio del presente a formular formal **impugnación del escrutinio definitivo** realizado por la Junta Electoral designada para el acto eleccionario de renovación de la Comisión Directiva Central de la Asociación Judicial de Entre Ríos (AJER), llevado a cabo el día 16 de abril de 2025.

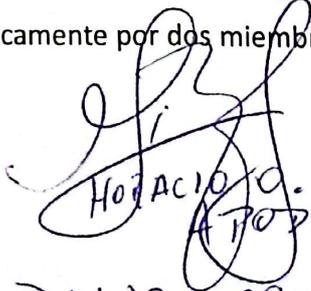
Asimismo, **impugno la proclama de la Lista N° 1 como ganadora**, solicito la **anulación del acto eleccionario celebrado en la mesa fija de la ciudad de Paraná** y, en consecuencia, la **nulidad de la elección en su totalidad**, correspondiente al proceso electoral realizado el día 15 de abril de 2025 para la renovación de dicha Comisión Directiva.

Fundamento lo peticionado debido a las graves y reiteradas irregularidades acaecidas durante todo el desarrollo del acto electoral, las cuales han tenido una incidencia directa, concreta y determinante en el resultado final de la elección, afectando de manera irreparable su validez, legalidad y transparencia.

II. OBSERVACIONES SOBRE LAS DECISIONES ADOPTADAS POR LA JUNTA ELECTORAL

a) Ilegitimidad en la autorización de medios de acreditación de identidad

Se observa que la Junta Electoral, de manera ilegítima, resolvió autorizar la utilización indistinta del Documento Nacional de Identidad en su formato tarjeta y digital, para el ejercicio del voto en las elecciones del día 15 de abril del corriente. Tal decisión fue adoptada **sin la debida participación ni notificación** a uno de los integrantes de la Junta, lo cual se evidencia en la disposición firmada únicamente por dos miembros, y en el acta del


HORACIO O. RODRÍGUEZ
APODERADO
DNI: 13.229048

escrutinio definitivo donde consta la disconformidad manifestada por el Sr. Ramón María RUSSO, quien dejó asentado no haber sido consultado previamente respecto a la resolución que permitió la acreditación de identidad mediante medios digitales.

b) Ilegalidad en la admisión de documentación digital

Más allá de lo expuesto, se advierte una manifiesta ilegalidad en la resolución adoptada por la Junta Electoral, en tanto **ninguna norma del ordenamiento jurídico nacional ni provincial autoriza el sufragio con acreditación de identidad mediante medios digitales.**

El artículo 84 del **Código Electoral Nacional** establece:

“Una vez abierto el acto, los electores se presentarán al presidente, por orden de llegada, exhibiendo su documento cívico”.

El artículo 88 añade:

“Todo aquel que figure en el padrón y exhiba su documento cívico tiene el derecho a votar [...] Los presidentes no aceptarán impugnación alguna [...]”.

En el mismo sentido, el **Código Electoral de Entre Ríos** en su artículo 137 establece:

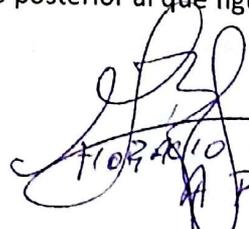
“Toda persona que figure en el padrón y acredite su identidad mediante la exhibición del Documento Nacional de Identidad habilitante [...] tiene derecho a votar [...]”.

Aún más claro resulta el artículo 135, al disponer: “Los electores acreditan su identidad mediante la exhibición del documento cívico habilitante [...]”.

Por su parte, el artículo 140 expresamente prohíbe admitir el voto sin documento cívico habilitante.

Dado que el Estatuto de la Asociación Judicial de Entre Ríos no regula específicamente la forma de acreditación de identidad para sufragar, ni el procedimiento completo, resulta aplicable la normativa electoral de fondo. En este sentido, la Junta Electoral ha incurrido en una **clara violación normativa**, al disponer una modalidad de acreditación no prevista ni autorizada.

En este sentido la **Cámara Nacional Electoral en el año 2023** aclaró que el documento aceptado para votar debe ser igual o posterior al que figura en el padrón, y no


RODRIGO O. RODRIGUEZ
APOSERADO
D.N.I. 13.229048

se permitirá el voto de ciudadanos que presenten el "DNI en su celular". Se autorizó el uso de la libreta cívica, el DNI libreta verde o celeste, y el nuevo DNI tarjeta.

Estas disposiciones se fundamentan en consideraciones de seguridad y autenticidad, ya que las versiones digitales del DNI pueden ser susceptibles de alteraciones, lo que podría comprometer la integridad del proceso electoral.

c) Extemporaneidad de la decisión

La medida adoptada por la Junta Electoral, además de ilegítima e ilegal, resulta **manifiestamente extemporánea**, toda vez que decisiones de tal envergadura deben ser discutidas y acordadas **antes de la apertura del acto comicial**, jamás en forma unilateral y una vez comenzado el proceso electoral.

d) Erróneo cómputo de votos

Conforme se acredita mediante la prueba documental adjunta, los fiscales de mesa pertenecientes a la Lista N° 2 **recurrieron oportunamente** votos emitidos mediante DNI digital (aplicación Mi Argentina) e incluso un caso en que el votante presentó una **fotografía del documento desde su teléfono celular**. Pese a ello, durante el escrutinio definitivo, la Junta Electoral **decidió computar como válidos dichos sufragios**, incluyendo el voto emitido con una simple imagen, decisión que resulta a todas luces inadmisibile y contraria al marco normativo aplicable.

III. IRREGULARIDADES EN LA MESA FIJA DE PARANÁ

En lo atinente a la mesa fija habilitada en la ciudad de Paraná, se registraron graves irregularidades procedimentales por parte del presidente de mesa, quien no respetó lo prescripto por el artículo 157 del Código Electoral de Entre Ríos, relativo al tratamiento de votos recurridos.

Dicho artículo establece: "El presidente de mesa debe introducir el acta labrada y la boleta con el voto recurrido en el sobre especial de Voto Recurrido. El Voto Recurrido no es escrutado, y se lo anota en el acta de escrutinio [...] Será escrutado oportunamente por el Tribunal Electoral".


HORACIO O. ROSRIOS
APODERADO
D.O.I 13.229048

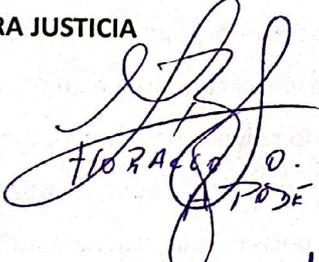
En este caso, el presidente de mesa abrió los sobres con votos recurridos y procedió a su cómputo inmediato en el escrutinio provisorio, violentando abiertamente el procedimiento legal y vulnerando derechos esenciales del proceso electoral.

IV. PETITORIO

Por todo lo expuesto, y en virtud de las flagrantes irregularidades que se han detallado, a esta Honorable Junta Electoral solicito:

1. Que se tenga por presentada en tiempo y forma esta impugnación.
2. Que se disponga la anulación del escrutinio definitivo llevado a cabo el día 16 de abril de 2025.
3. Que se deje sin efecto la proclamación de la Lista N° 1 como ganadora.
4. Que se declare la nulidad del acto electoral celebrado el día 15 de abril de 2025, debido a las irregularidades denunciadas.
5. Que se tengan en cuenta las pruebas acompañadas.

Proveer de conformidad, SERA JUSTICIA


FLORINDA O. RODRÍGUEZ
APODERADO
D.N.I. 13.229.048